



Honorables Señor(es).

Dra. JANINE IVETH CAMARGO VASQUEZ
JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
CALLE 40 No. 44 - 80 PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO LARA BONILLA
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia. - Proceso ejecutivo singular de menor cuantía basado en contrato de arrendamiento, seguido por la sociedad comercial CITY RENT LTDA, en contra de las señoras CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ MORA y DANEYSI SAUCEDO JIMÉNEZ.

Radicado. - 08-001-40-53-011-2020-00275-00.

Asunto. - Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la providencia emitida en fecha 10 de Septiembre del año 2020 y notificada mediante fijación en Estado Virtual No. 076 el día Viernes 11 de Septiembre de la misma anualidad.

JESÚS GREGORIO ORTEGA SALTARÍN, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en este Distrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.458.565 expedida en Santa Marta – Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.188.908 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial especial de la sociedad comercial **CITY RENT LTDA**, en virtud del poder conferido y allegado al expediente digital, con el acostumbrado comedimiento con fundamento en los Artículos 318 párrafo 3ro, 321 numeral 1 y 322 numeral 2 del Código General del Proceso y encontrándome dentro del término legal señalado por dicha norma, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de Apelación en contra de la de la providencia emitida en fecha 10 de Septiembre del año 2020 y notificada mediante fijación en Estado Virtual No. 076 el día Viernes 11 de Septiembre de la misma anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

I. PRECISIONES PRELIMINARES – PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. -

De conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos proferidos por el despacho procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para que se reformen o revoquen dichas providencias, veamos:



Artículo 318. REPOSICION. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el auto objeto de este recurso usted su señoría, rechazo la demanda en su respetable criterio, por carecer de competencia en razón del territorio y además fundamentándose en un numeral del artículo 28 del C.G. del P. no aplicable a los procesos derivados de un título ejecutivo, por lo que resulta procedente este medio de defensa con el objeto de que usted reforme o revoque la disposición pronunciada.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO. -

Honorable señora Juez en la providencia recurrida usted manifiesta lo siguiente:

(.....) Dirimido lo anterior y revisada la demanda, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante expresa que el domicilio de la parte demandada es el municipio de SOLEDAD - ATLANTICO, por lo que de conformidad al artículo 28 del Código General del Proceso que en la parte pertinente dice:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...). Ahora bien, escrutado el libelo de la demanda no se observa en el mismo que el demandante exigía el cumplimiento de la obligación en esta ciudad, así como tampoco se observa que el documento con el que se pretende la ejecución así lo manifieste. (.....) (.....) Así pues, teniendo en cuenta que el extremo pasivo tiene su domicilio en la ciudad de SOLEDAD -ATLANTICO, es allí donde radica la competencia para conocer de esta demanda, por consiguiente se rechazará la misma y se ordenará el envío al Juez Civil Municipal de esa ciudad, por ser él, el de conocimiento. (.....). (Negrillas fuera de texto).

Con absoluto respeto su señoría, esta parte considera que el despacho está incurriendo en un ostensible defecto sustantivo por indebida aplicación o errónea interpretación de la norma en la que basó su decisión para no conocer de la presente causa ejecutiva, pues si bien es cierto que el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el cual regula los aspectos concernientes a la competencia por factor territorial, en su numeral 1 se refiere a los procesos contenciosos, en el mismo párrafo se hace expresa salvedad "salvo disposición legal en contrario", luego entonces si observamos el mismo artículo 28, pero esta vez su numeral 3, podemos evidenciar que dicho enunciado señala expresamente "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente



el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Esta parte considera que la norma al expresar “procesos contenciosos” se refiere de manera general a los procesos básicos y amplios que deben seguirse cuando la ley no asigna un procedimiento especial o distinto, y que buscan el reconocimiento de un derecho, por lo cual deberá dársele el trámite de un proceso ordinario si no existe un procedimiento específico, ya que es un proceso común y está diseñado para controversias generales y no determinadas, mientras que el proceso ejecutivo es aquel que busca ejecutar al deudor que incumplió su obligación y que debe estar plasmada en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible; que provenga del deudor y que preste merito ejecutivo como lo establece el artículo 422 del código general del proceso, luego entonces en los procesos contenciosos vistos de manera general se busca la declaración de un derecho, ya que no se tiene la certeza de este, mientras que en el proceso ejecutivo, la controversia está determinada en un título valor normalmente originada de un negocio jurídico.

En ese sentido, el numeral 1 de la norma que se fundamentó el respetado despacho no es el aplicable al caso en gracia de discusión, pues la presente causa se trata de un proceso ejecutivo, el cual tiene un procedimiento especial o distinto al de los procesos contenciosos generales, y para definir la competencia se debe observar y aplicar la norma específica señalada para tal efecto, la cual es el numeral 3 del artículo 28 ibídem, en tanto en dicho numeral se establece que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y si observamos con exhaustiva diligencia en la cláusula número uno (1) del contrato de arrendamiento el cual constituye el título ejecutivo base de recaudo, podemos percatarnos que al arrendador City Rent Ltda se obligó a entregar en arrendamiento y las ejecutadas en calidad de arrendatarias se obligaron a su vez a recibir “y así lo hicieron”, un local comercial ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, revisemos el aparte del documento:

por la otra **CARMEN SOFIA JIMENEZ MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. **23.105.295** de San Martín de Loba (Bolívar) Quien se denominará **EL ARRENDATARIO**, se ha celebrado el presente contrato de arrendamiento que se estipula en las siguientes cláusulas.
PRIMERA: OBJETO: EL ARRENDADOR se obliga para con **EL ARRENDATARIO** a entregar en arrendamiento y éste a recibir de aquel un local comercial ubicado en la calle 37 No 43-30 con un área aproximada de 152.50 metros cuadrados de la ciudad de Barranquilla linderos, y demás

En ese sentido, el despacho debe tener en cuenta que, al interior del título ejecutivo, que se usa para el cobro de las obligaciones derivadas del mismo, se encuentra plasmada de manera expresa la ciudad de Barranquilla como lugar de cumplimiento para entrega del local y recibo del mismo, lo que sin duda hace competente a su despacho señora Juez para continuar conociendo de la presente causa, en virtud a que del título se desprende que una de las obligaciones debía cumplirse en la Jurisdicción territorial en la que usted ejerce administración de justicia, por lo que deberá usted seguir conociendo de la presente causa.



III. OBJETO DEL RECURSO Y/O PETICIONES. -

Con el respeto que nos caracteriza Honorable Juez de instancia, a través de este medio de defensa y en ejercicio de los derechos de mi representada le estamos solicitando lo siguiente:

PRIMERO. – Se sirva en **REVOCAR** en su totalidad la providencia proferida por usted en fecha 10 de Septiembre del año 2020, a través de los cuales se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en razón del territorio y remitir la misma para que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Soledad – Atlántico; y en consecuencia se mantenga la competencia y el conocimiento de la presente causa en cabeza de su despacho, esto es, siguiendo con el trámite, librando el respectivo mandamiento ejecutivo de pago, accediendo a la solicitud de medidas cautelares pedidas y demás pronunciamientos de ley.

SEGUNDO. – En caso de que el **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO** como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento me permito interponer como subsidiario el de **APELACIÓN**, a fin de que sea el funcionario superior quien lo desate, por competencia y autoridad jerárquica a quien deben enviarse las respectivas actuaciones. De la misma manera ruego que si **ESTE RECURSO RESULTA IMPROCEDENTE** se tramite la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, en vista que ha sido interpuesto oportunamente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Invoco como fundamento jurídico los artículos 318, 320 y 322 numeral 2 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012. Así mismo fundamento este recurso en las demás disposiciones legales y jurisprudencias aplicables al presente asunto.

V. PRUEBAS Y ANEXOS. -

Me permito solicitar se tengan como prueba de este recurso, las actuaciones surtidas al interior de la causa referenciada, el titulo ejecutivo (contrato de arrendamiento) y demás pruebas y anexos contenidos en el expediente digital.

VI. NOTIFICACIONES. -

La sociedad demandante **CITY RENT LTDA**, en su domicilio principal en la Carrera 8 No. 20 – 53 del Barrio Centro de la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, a través de su dirección electrónica o buzón virtual inscrita en el Registro mercantil cityrentltda@gmail.com o abogado04@manchester.com.co



El suscrito apoderado en la dirección física Calle 22 No. 5 – 24 Edificio Vives Oficina 305 del Barrio Centro del Distrito de Santa Marta, mediante la dirección electrónica o buzón virtual: dr.Jesusortega2015@gmail.com, a través de la línea móvil 301-3501125 o por intermedio de la secretaria de su digno despacho.

Del Honorable Señor(a) Juez, se suscribe atentamente.

Dr. JESÚS GREGORIO ORTEGA SALTARÍN
C.C. No. 84.458.565 de Santa Marta – Magd.
T.P. No. 188.908 del C.S. de la Judicatura.